

RADICACIÓN: 080014189008-2019-00440-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORTEACERO S.A.
DEMANDADO: O.C. BIOMEDIC S.A.S

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, en el cual las partes solicitan mediante memorial se ordene la terminación del presente proceso por transacción, solicitado en. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 4 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLES. Barranquilla, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante y demandada presentaron escrito solicitando la terminación del presente proceso, por transacción previo cumplimiento a lo acordado por las partes, esto es, la transacción de la suma de \$ 5.700.0000 discriminados así la suma de \$ 500.000 como honorarios del profesional del derecho y la suma \$5.200.000 de capital pagaderos de la siguiente manera: la suma de \$2.740.0000, esto es, el 40% del capital cuota inicial para el día 13 de agosto de 2020, asumiendo el costo de la transacción por medio de transferencia o consignación a la cuenta Bancolombia N°474737420-19, y transcurridos 45 días desde el pago inicial, cancelara de manera diferida a una cuota la suma de \$ 2.296.000, es decir para el día 20 de octubre de 2020, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 y 312 del C.G.P es dable dar por terminado el proceso de la referencia, sin que existan embargos de remanentes registrados en esta causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción, previa entrega de los depósitos por valor de \$5.700.000., a la parte demandante, y comunicación al despacho el cumplimiento de la transacción de conforme a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que graven los bienes de los demandados siempre que se cumpla con el numeral anterior. Oficiese al respecto. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad que corresponda.
3. Sin condena en costas.
4. Efectuado lo anterior, archívese todo lo actuado con las formalidades del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3682b4dbcd5374368c323dac0bdd8678399ddaa794d75c439bfdd0a49ef7047e

Documento generado en 04/11/2020 04:39:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>